



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "MODIFICACIÓN EN LA APLICACIÓN DE PRODUCTO ESPUMANTE EN SISTEMA DE DESCARGA DE AGUA DE PROCESO AL MAR".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 373 /2017

Valparaíso, 25 OCT. 2017

VISTOS:

1. La Carta N° GNLQ-SOS-AMB-17-105, ingresada con fecha 19 de julio de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, los señores Antonio Bacigalupo G. y Claudio Villanueva B., en representación de GNL Quintero S.A. (en adelante "el Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación en la Aplicación de Producto Espumante en Sistema de Descarga de Agua de Proceso al Mar" (en adelante "el Proyecto").
2. El Estudio de Impacto Ambiental o EIA del proyecto "Terminal de Gas Natural Licuado (GNL) en Quintero", calificado ambientalmente por la Resolución Exenta N° 323/2005, de fecha 29 de noviembre de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Valparaíso, del titular GNL Quintero S.A.
3. La Declaración de Impacto Ambiental o DIA del proyecto "Modificación del Muelle del Terminal Marítimo de Gas Natural Licuado", calificado ambientalmente por la Resolución Exenta N° 141/2007, de fecha 23 de mayo de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Valparaíso, del titular GNL Quintero S.A.
4. La Carta N° 234/2013, de fecha 14 de marzo de 2013, del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Aplicación de Producto Antiespumante EROL AMB 60 en Sistema de Descarga de Agua de Proceso de Mar".
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y; la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto original, EIA "Terminal de Gas Natural Licuado (GNL) en Quintero", consiste en la construcción y operación de un terminal marítimo ubicado en la bahía de Quintero, habilitado para recibir, descargar, almacenar y regasificar gas natural licuado (GNL) transportado por barco, y para entregar gas natural (vaporizado), mediante un gasoducto de aproximadamente 2.000 metros de longitud, a un gasoducto existente.
2. Que por su parte, la DIA "Modificación del Muelle del Terminal Marítimo de Gas Natural Licuado", consiste en la modificación de la ubicación y diseño del muelle que formaría parte del terminal

marítimo de gas natural licuado (GNL), modificando el proyecto original, denominado "Terminal de Gas Natural Licuado (GNL) en Quintero", sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) bajo la forma de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA). En ambos casos, el muelle está proyectado para recibir y descargar gas natural licuado (GNL) desde barcos, para su gasificación y posterior envío a instalaciones terrestres para su uso, mediante un gasoducto de aproximadamente 2.000 (m) de longitud.

3. Que, mediante la Carta N° 234/2013, de fecha 14 de marzo de 2013, del SEA de la Región de Valparaíso, se resolvió que el proyecto "Aplicación de Producto Antiespumante EROL AMB 60 en Sistema de Descarga de Agua de Proceso de Mar", no debe someterse obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en forma previa a su ejecución. Los cambios que ese proyecto pretendía introducir al proyecto original dicen relación con lo siguiente:
 - a) La aplicación del antiespumante EROL AMB 60, durante el periodo estival y ante eventos que generan espuma que rebalsa y sale por arriba del *vortex breake*.
 - b) La implementación de las siguientes obras físicas asociadas a la aplicación de antiespumante:
 - Montaje de *skid* de dosificación de antiespumante al interior de una caseta presurizada.
 - Instalación de purga de aire y sensor de presión para desenergizar el motor de la bomba, en casos de pérdida de la condición de segura intrínseca de la caseta.
 - Instalación de tablero eléctrico para bomba de dosificación de antiespumante, al interior de la caseta.
 - c) Se mantendrían sin alteraciones las demás instalaciones y equipos del sistema de descarga de agua de proceso al mar.
4. Que, con fecha 19 de julio de 2017, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación en la Aplicación de Producto Espumante en Sistema de Descarga de Agua de Proceso al Mar". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - La extensión del periodo de uso del antiespumante a todo el año, ante episodios de generación de espuma y no se dosificaría de manera continua el producto.
 - La aplicación de otras alternativas de uso de antiespumante, autorizadas por la autoridad competente (DIRECTEMAR), en consideración a que la autorización del producto utilizado ha expirado.
5. Que, respecto de la RCA N° 323/2005, de la COREMA de la Región de Valparaíso, que califica ambientalmente favorable el proyecto original, se vería modificado el Considerando 4.4., Principales Obras y Actividades Asociadas a la Etapa de Operación, dado que se incluiría la aplicación de antiespumante todo el año, ante episodios de generación de espuma y no se dosificaría de manera continua el producto.
6. Que, mediante D.S. N° 10/2015, del Ministerio del Medio Ambiente, se Declara Zona Saturada por Material Fino Respirable MP2,5, como Concentración Anual y Latente como Concentración Diaria, y Zona Latente por Material Particulado Respirable MP10, como Concentración Anual, a las Comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.
7. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
8. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como "*la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

- a) Respecto al primer criterio expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto la aplicación de antiespumante ante episodios de generación de espuma no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- b) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que la aplicación de antiespumante ante episodios de generación de espuma sumado a la operación del proyecto original no constituirían en su conjunto un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- c) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que el cambio propuesto no implicaría nuevas obras y acciones, sino que más bien, correspondería a una mejora destinada a prevenir episodios de generación de espuma.
- d) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no se configura** dado que el cambio propuesto correspondería a una mejora destinada a prevenir episodios de generación de espuma.

10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “Modificación en la Aplicación de Producto Espumante en Sistema de Descarga de Agua de Proceso al Mar” **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la

Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese


Alberto Acuña Cerda
Director Regional
Servicio De Evaluación Ambiental
Región De Valparaíso

BRS/EPM/PIM/rchz

Distribución:

- Sres. Antonio Bacigalupo G. y Claudio Villanueva B., GNL Quintero S.A. (Rosario Norte 532, oficina 1604, Las Condes).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Gobernación Marítima de Valparaíso.
- Subsecretaría de Pesca.
- Servicio Nacional de Pesca.
- Ilustre Municipalidad de Quintero.
- Expediente del proyecto EIA "Terminal de Gas Natural Licuado (GNL) en Quintero" (6.1.09).
- Expediente del proyecto DIA "Modificación del Muelle del Terminal Marítimo de Gas Natural Licuado" (8.2.02).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N° 2125-B/2017 (GD 16077/17).



CARTA N° 856 /

Valparaíso, 31 OCT. 2017

Señores

Antonio Bacigalupo G.

Claudio Villanueva B.

GNL Quintero S.A.

Rosario Norte N°532; Oficina 1604

Las Cóndes

Región Metropolitana

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 373/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 25 de Octubre de 2017, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Proyecto "Modificación en la aplicación de Proyecto Espumante en Sistema de Descarga de Agua de Proceso al Mar".


ALBERTO AGUÑA CERDA
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/rchz

Adj.: Lo indicado

**ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE
SEA 2017**

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	31-10-2017	VICTOR VARAS APABLAZA	REPRESENTANTE LEGAL	SOC. MINERA Y TRANSPORTE ESMERALDA SPA	PARCELA N°35; ESMERALDA	MELIPILLA	CARTA; 855; RESOL.; 370	1004252001593
2	31-10-2017	ANTONIO BACIGALUPO G.; CLAUDIO VILLANUEVA B.		GNL QUINTERO S.A.	ROSARIO NORTE N°532; OFICINA 1604	LAS CONDES	CARTA; 856; RESOL.; 373	1004252001609



